**ACLARACIONES Y COMPLEMENTACIONES.**

1. DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO POR LAS PARTES.
   1. Oportunidad para Presentarlas.

Cuando el dictamen pericial sea presentado por las partes, ya sea con la demanda o la contestación, las aclaraciones y adiciones se solicitaran en la Audiencia Inicial y se resolverán por el perito en la Audiencia de Pruebas.

C.P.A.C.A.

***Artículo 220. Contradicción del dictamen aportado por las partes.****Para la contradicción del dictamen se procederá así:*

*1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán* ***LAS ACLARACIONES Y ADICIONES****, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. (…)”*

*2. Durante la* ***AUDIENCIA DE PRUEBAS*** *se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones* ***Y SE PRONUNCIARÁN SOBRE LAS PETICIONES DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN****, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.*

2. DICTAMEN PERICIAL DECRETADO POR EL JUEZ

Las aclaraciones y complementaciones deberán solicitarse en la AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Se corre traslado de la solicitud a las partes y al perito. Si es posible absolver las solicitudes el perito lo hará en ese momento, de lo contrario el perito puede solicitar que se suspenda la audiencia hasta por 10 días para resolver, según el artículo 222.

C.P.A.C.A.

***Artículo 220. Contradicción del dictamen aportado por las partes.****Para la contradicción del dictamen se procederá así:*

*3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.*

3. Posibilidad de Suspender la Audiencia de Pruebas

Si alguna de las partes solicita que se suspenda la audiencia para preparar la solicitud de aclaración y complementación, el Magistrado dará aplicación al artículo 222 del C.P.A.C.A.

***“Artículo 222. Ampliación de términos para la contradicción del dictamen.****De oficio o a petición de parte, el juez podrá, previa ponderación de la complejidad del dictamen, ampliar el término del traslado del mismo o de las* ***ACLARACIONES O COMPLEMENTACIONES****, sin que en ningún caso el término para la contradicción sea superior a diez (10) días.”*